

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informado que mediante auto de fecha 22 de enero de 2024, se inadmitió la presente demanda y dentro del término concedido se presentó escrito de subsanación, para lo que estime pertinente proveer. Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso la inadmisión de la demanda de sucesión intestada de los causantes RAIMUNDA ARIZA CEPEDA Y EDUARDO RODRIGUEZ, presentada por EL SEÑOR FREDY JHOANY GARCIA ROMERO como cesionario de los derechos herenciales de URIEL ANTONIO RODRIGUEZ ARIZA CC. 13.616.55 Q.E.P.D hijo de los causantes dentro de la referencia, el cual actúa a través de apoderado judicial, razón por la cual se entra a estudiar sobre su admisión dentro del término legal.

Seria del caso entrar a declarar abierto el proceso de sucesión si no fuera porque no se dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio antes mencionado y persisten los defectos en el lleno de requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., se acuerdo con las siguientes observaciones:

1. Respecto al requerimiento número 1 del auto inadmisorio que antecede, se indicó a la apoderada del solicitante adosar los registros civiles de nacimiento de los señores JAVIER RODRIGUEZ ARIZA Y LAURA RODRIGUEZ ARIZA, situación que no fue atendida, cabe advertir que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P, por lo tanto dicho documentos deben ser aportados con la solicitud de apertura del proceso de sucesión de al referencia por así establecerlo el artículo 489 del C.G.P en su numeral 8 y el artículo 82 numeral 11 ibidem. Ya que es el actor quien debe aportar la prueba de la vocación hereditaria de las personas que señale como asignatarios o interesados en el proceso.

Respecto de los demás defectos puesto en conocimiento los mismos se entienden subsanados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR como en efecto se hace, la anterior demanda de apertura de la sucesión intestada de los causantes **RAIMUNDA ARIZA CEPEDA Y EDUARDO RODRIGUEZ**, presentada por EL SEÑOR FREDY JHOANY GARCIA ROMERO como cesionario de los derechos herenciales de

Sucesión Intestada

Causantes: RAIMUNDA ARIZA CEPEDA Y EDUARDO RODRIGUEZ

Radicado 2023-00221-00

URIEL ANTONIO RODRIGUEZ ARIZA (Q.E.P.D) hijo de los causantes dentro de la referencia, quien actúa a través de apoderada judicial., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, archívense las diligencias, sin ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez